



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01070-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 338458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-denunciado como de propiedad de la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A.S.

2.-) Decretar el embargo de los vehículos identificados con la placa VDA – 076, SIN-738, WPM – 625 denunciado como de propiedad de la Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A.S.

3.-) Se limitan las medidas decretadas a las anteriores cautelas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

4.-) Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15fe56b4dd1b854b18a6b9103f6c379a57a464288113b3032f7d3b51a89c4e1**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01347-00

De la revisión efectuada al expediente en procura de resolver la objeción de crédito allegada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se advierte la ausencia de varias piezas procesales que resultan necesarias para decidir el caso.

En tal medida, en uso de las facultades establecidas en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere al citado centro de conciliación para que, en el término de cinco (5) días, realice lo siguiente:

1.-) Allegue las constancias de notificación de los acreedores, en particular, las correspondientes a aquellos que no concurrieron a la audiencia celebrada el pasado 31 de octubre.

En caso de que ese acto no se haya llevado a cabo, se insta a ese centro de conciliación para que adopte las medidas necesarias para el debido enteramiento de los acreedores sobre el trámite de negociación de deudas de la señora Ruby Esther Hernández López.

2.-) Aporte copia organizada en orden cronológico y de manera **completa** del expediente. Para lo cual debe adjuntar **todas** las piezas procesales necesarias, en especial, las constancias de recepción de los escritos de objeción y los respectivos pronunciamientos.

Lo anterior, habida cuenta que de la forma en la que se encuentra

organizado el expediente no permite la comprensión clara de la situación fáctica.

Igualmente, se debe verificar la oportunidad en la presentación de los escritos de objeción y de los pronunciamientos realizados en virtud de lo dispuesto en el canon 552 del Código General del Proceso.

3.-) Se insta al mencionado centro de conciliación para que en lo sucesivo remita los expedientes completos, debidamente digitalizados y **organizados**, en procura de facilitar su revisión, así como la adopción de la correspondiente decisión en un menor término.

Se ordena a la secretaría comunicar al centro de conciliación la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

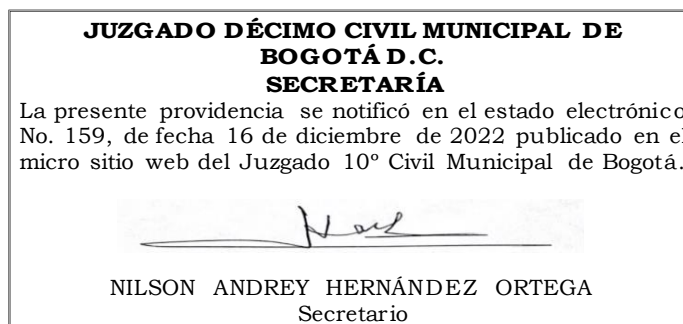
Igualmente, deberá controlar el anterior requerimiento, y una vez se fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7580ff65b769ce3971e95b0e95c6e2b461557139391a1cc5913e0ec3e1c2d96**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2005-00360-00

La demandada María Angélica Sánchez Castellanos confirió poder especial a la abogada Mery Raquel Buitrago Cortés, en procura de solicitar el desarchivo del proceso y requerir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares [archivo 2 E.D.].

En tal medida, se reconoce personería a la citada profesional del derecho como apoderada judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

La procuradora judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la aplicación del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se cancele el embargo de remanentes decretado en el presente asunto [fl. 6, archivo 2 E.D.].

Por lo tanto, con miras a atender la petición de la demandada, es menester hacer las siguientes precisiones:

- 1.-) El expediente de la referencia fue desarchivado y digitalizado.
- 2.-) El presente proceso ejecutivo se terminó por pago total de la obligación, conforme lo normado en el otrora artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. Tal como se dispuso en la providencia adiada el 16 de mayo de 2007 [fl. 35, archivo 1 E.D.].

En consecuencia, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

De tal manera que mediante el oficio n°. 1316 de 4 de junio de 2007 se comunicó al Juzgado 18 Civil Municipal el desembargo de los remanentes decretados respecto al proceso ejecutivo hipotecario promovido por Óscar Alfredo Franco Guzmán contra María Angélica Sánchez Castellanos. No obstante, no hay constancia que dicho oficio haya sido retirado por la parte interesada [fl. 36, archivo 1 E.D.].

3.-) El Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá allegó el oficio n°. OOECM-1022RR-1826 de 12 de octubre de 2022, en el cual solicitó información sobre la vigencia de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada sobre el proceso con el radicado n°. 110014003018-2004-00793-00 [archivo 4 E.D.].

En ese orden, se advierte que no es procedente iniciar el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 citado con antelación, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado.

De otra parte, las medidas cautelares cuya cancelación se procura fueron levantadas desde el 2007, sin que la parte interesada haya tramitado los oficios elaborados para tal fin.

Por lo tanto, en atención a la solicitud del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se dispone:

1.-) Negar el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la presente providencia.

2.-) Ordenar a la secretaría la actualización del oficio n°. 1316 de 4 de junio de 2007, por cuya virtud se comunicó al Juzgado 18 Civil Municipal el desembargo de los remanentes sobre el proceso con el radicado n°. 110014003018-2004-00793-00.

Se advierte que el citado proceso cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

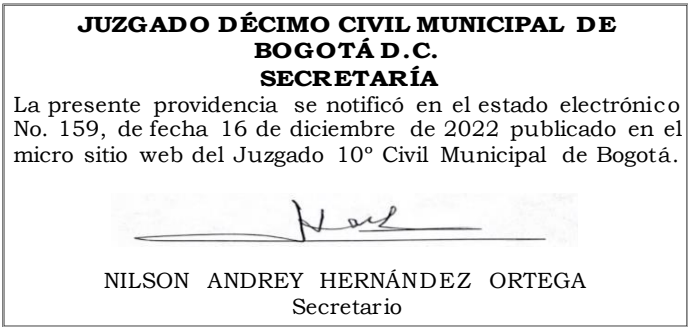
3.-) Oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de informar que el embargo de remanentes no se encuentra vigente, por cuanto la ejecución de la referencia se terminó por pago total de la obligación.

4.-) Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y remitirlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4713616032fc6743f4db0518cc3547878fd0d7e05679bb88b4336e915d5a7b82**
Documento generado en 15/12/2022 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01348-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el escrito introductorio ascienden a la suma de \$2.951.237,51, según se refirió en el acápite de la cuantía.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

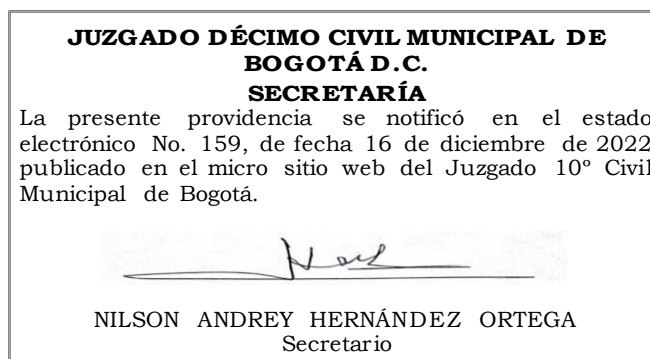
3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9b7787a76642bc46ddf2d6cfd93f03bccae013d7b1aa58ce00972e2f0bb9**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01070-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Especiales 3E S.A.S.** contra la **Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A.** en calidad de empresa perteneciente a la Unión Temporal Nuevo Milenio, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Respecto a la factura de venta n° 6057.

1.1.-) Por la suma de \$70.769.594 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados desde 3 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Respecto a la factura de venta n° 6059.

2.1.-) Por la suma de \$10.680.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

2.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre el capital

mencionado en el numeral 2.1, liquidados desde el 3 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Respecto a la factura de venta n° 6060.

3.1.-) Por la suma de \$16.980.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

3.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, liquidados desde el 3 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

7.-) Reconocer personería al abogado Jorge Mario Olaya Arizala como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que

se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

9.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

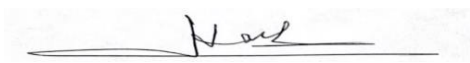
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b81041096913929dc936a65d218bcadcdf27a8821c2310a06f2601677ae73a7**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01008-00

En atención a que la demanda se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Gabriel Ángel Téllez Fernández** contra **Luis Hebert Flórez Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto a la escritura pública n°. 911 de 23 de abril de 2014 otorgada la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

1.1.-) Por la suma de \$25.000.000 m/cte por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.1.), a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de agosto de 2017 al 14 de septiembre de 2017.

1.4.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales

fueron causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2017.

1.5.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017.

1.6.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017.

1.7.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018.

1.8.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2018.

1.9.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018.

1.10.-) Por la suma de \$500.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

1.11.-) Por la suma de \$150.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales

fueron causados entre el 15 de abril de 2018 al 23 de abril de 2018.

2.-) Respecto a la escritura pública n°. 1015 de 21 de abril de 2015 otorgada por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

2.1.-) Por la suma de \$7.000.000 m/cte por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (2.1.), a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de agosto de 2017 al 14 de septiembre de 2017.

2.4.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2017.

2.5.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017.

2.6.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017.

2.7.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los

intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018.

2.8.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2018.

2.9.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018.

2.10.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

2.11.-) Por la suma de \$42.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de abril de 2018 al 23 de abril de 2018.

3.-) Respecto a la escritura pública n°. 3902 de 21 de septiembre de 2015 otorgada por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

3.1.-) Por la suma de \$7.000.000 m/cte por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

3.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (3.1.), a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de agosto de 2017 al 14 de septiembre de 2017.

3.4.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2017.

3.5.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017.

3.6.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017.

3.7.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018.

3.8.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2018.

3.9.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018.

3.10.-) Por la suma de \$140.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

3.11.-) Por la suma de \$42.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de abril de 2018 al 23 de abril de 2018.

4.-) Respecto a la escritura pública n°. 5223 de 26 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

4.1.-) Por la suma de \$11.000.000 m/cte por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

4.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (4.1.), a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de agosto de 2017 al 14 de septiembre de 2017.

4.4.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2017.

4.5.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017.

4.6.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017.

4.7.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018.

4.8.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2018.

4.9.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018.

4.10.-) Por la suma de \$220.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

4.11.-) Por la suma de \$66.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de abril de 2018 al 23 de abril de 2018.

5.-) Respecto a la escritura pública n°. 1674 de 1 de junio de 2017 otorgada por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

5.1.-) Por la suma de \$12.000.000 m/cte por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

5.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (5.1.), a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.3.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de agosto de 2017 al 14 de septiembre de 2017.

5.4.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 14 de octubre de 2017.

5.5.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2017.

5.6.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de noviembre de 2017 al 14 de diciembre de 2017.

5.7.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de diciembre de 2017 al 14 de enero de 2018.

5.8.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2018.

5.9.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018.

5.10.-) Por la suma de \$240.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de marzo de 2018 al 14 de abril de 2018.

5.11.-) Por la suma de \$72.000 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 2 % mensual, los cuales fueron causados entre el 15 de abril de 2018 al 23 de abril de 2018.

6.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

7.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

8.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

9.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 935176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría, ofíciase.

10.-) Reconocer personería para actuar al abogado Paulo Rene Téllez Acosta como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

11.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

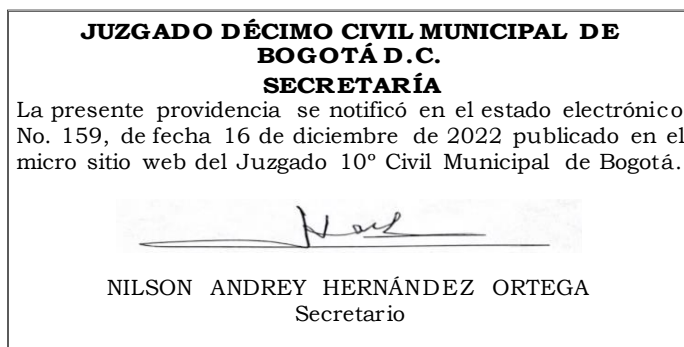
12.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef430a8bb2f1ede255c19b01d4e90f895454b4dc520c6cd849882b6def0c4536**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00037-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que mediante auto de 24 de marzo de 2022 se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma. La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición [archivos 14 y 15 E.D.].

De tal manera que el 12 de mayo de 2022 el despacho profirió tres (3) providencias en procura de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora. No obstante, el proveído que decidió dicho recurso no fue notificado en estado ni tampoco desanotado del sistema de información Siglo XXI.

En ese orden, el expediente se encuentra incompleto, habida cuenta que se libró la orden de apremio a pesar de que la demanda se encontraba rechazada, situación que no se compadece con la realidad procesal.

El yerro advertido es susceptible de ser saneado con la notificación de la providencia omitida, en los términos del inciso 2° del numeral 8° del precepto 133 del Código General del Proceso.

Es menester señalar que las actuaciones posteriores dependían de la debida notificación de la aludida providencia. Sin embargo, dicho defecto procedimental se encuentra saneado por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, el demandante actuó en el proceso sin proponer la nulidad, toda vez que realizó la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, a pesar del vicio advertido el auto que libró el mandamiento de pago cumplió su finalidad, esto es, enterar a la demandada del proceso ejecutivo seguido en su contra.

De tal suerte que la omisión en la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición no conculcó el derecho de defensa de la ejecutada.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 del Código General del Proceso, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Ordenar la notificación por estado del proveído adiado el 12 de mayo de 2022, por cuya virtud se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte actora.

2.-) Ordenar a la secretaría desanotar en el sistema de información Siglo XXI la anterior providencia, con la advertencia que el auto fue proferido en la oportunidad pertinente.

3.-) Anexar el auto de 12 de mayo de 2022 al expediente digital.

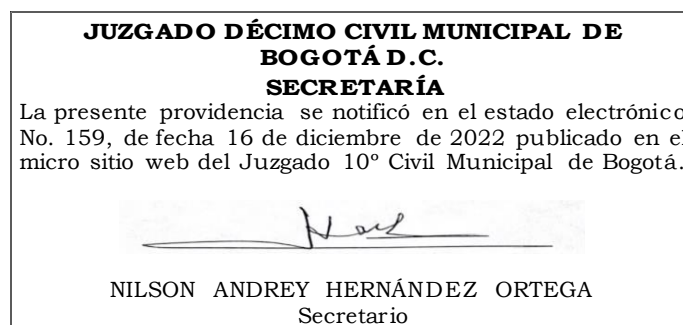
En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8fdb2394627381adc7d740477bfed8eb7c829e7522c8a297253975be272c9**
Documento generado en 15/12/2022 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00875-00

Mediante el proveído adiado el 26 de enero de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada Corporación de Taxis de Colombia S.A. Corpotaxis D.C. S.A. En consecuencia, se ordenó a la secretaría contabilizar el término para que el demandado ejerciera su derecho de defensa.

El extremo pasivo guardó silencio. Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente se advierte que el 14 de diciembre de 2021 el representante legal para fines judiciales de la sociedad demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivos 15 a 24 E.D.].

Por lo tanto, dicho escrito se tendrá en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

En ese orden, integrado en debida forma el litisconsorcio, se dispone:

Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

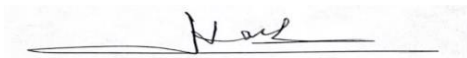
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b494e8f254e59210de82524c27cba2c5b5e316d5ff3847031467425f1d358ae**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00875-00

El apoderado judicial de los demandantes aportó un memorial suscrito por sus poderdantes, en el cual manifestaron que no cuentan con los ingresos suficientes para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de sus familias, motivo por el cual solicitaron el amparo de pobreza [archivo 28 E.D.].

Por contra, se dispone:

Conceder la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes Leidy Alejandra Giraldo, Jhon Dairo Giraldo y Mayurleidy Serna Arbeláez, con fundamento en lo señalado en el artículo 152 del C.G.P.

En atención a que los demandantes se encuentran representados a través de abogado, el amparo de pobreza solo surtirá efectos respecto de los gastos del proceso, de manera que no se les designará apoderado.

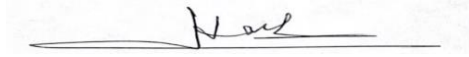
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2664c3096b7c4986bc0d20fe2e8a3453571e5201308a03a1ba57f6280b16b27**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00769-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 3 de diciembre de 2019 se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de Ana Rosa Acosta de Barreto y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso [fl. 207, archivo 1 E.D.].

La secretaría del despacho omitió incluir en el referido registro a las personas indeterminadas, tal como se observa en la constancia que milita en el archivo 14 de este expediente. Motivo por el cual, el emplazamiento no se realizó en debida forma.

De otra parte, se advierte que el contenido de la valla instalada no incluye la totalidad de los datos requeridos en el numeral 7° del precepto 375 *ibidem*, como los linderos del predio y la mención de que se emplaza a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibidem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de diciembre de 2019, para lo cual debe incluir a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de una nueva valla conforme lo normado en el numeral 7° del canon 375 del *idem*, en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se

ordenará nuevamente su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo n° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura se ordena a la parte interesada allegar en archivo *pdf* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Notifíquese,

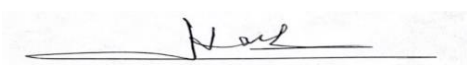
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b51110988c4b92e43e9a63f648c817a15ed09401a61514a5669d99019c73b**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00769-00

El apoderado judicial de la parte actora presentó un memorial, en el cual postuló a la abogada Elsa Fernanda Villareal Medina en procura de representar como curadora *ad-litem* a los sujetos emplazados [archivo 30 E.D.].

Dicha solicitud no es procedente. La designación de curador *ad-litem* debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes no concurrieron al proceso, de manera que la elección aleatoria del cargo asegura la independencia y ausencia de los conflictos de intereses que pueda tener el profesional del derecho.

De otra parte, una vez cumplido lo ordenado en auto de esta fecha, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66157fd606b8a4f5ecc0bc734ceb0b3b94ccfa0e6ebf9ea6c6a89c6f21eefbb**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00181-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 19 de julio de 2021 se tuvo por surtido el emplazamiento de *“los herederos determinados e indeterminados del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno”* [archivo 11 E.D.], y se ordenó designar a un curador *ad-litem* para su representación judicial [archivo 8 E.D.].

Empero, en dicha providencia se incurrió en dos (2) defectos, a saber: de una parte, se tuvo por emplazados a unas personas cuya inclusión en el Registro Nacional de Emplazados aún no se ha realizado, tal como se observa en la constancia que obra en el archivo 4 del expediente.

De otra parte, se omitió el pronunciamiento sobre las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

En los incisos 2°, 3° y 4° del auto de 22 de febrero de 2022 [archivo 25 E.D.], se ordenó relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado Felipe Andrés Ramírez González y, en su lugar, designar uno nuevo para la representación de los *“herederos determinados e indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno”*.

De tal manera que se posesionó la abogada Daniela Astorquiza Benavides para desempeñar el cargo requerido, quien en su momento contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la denominada “*genérica*” [archivo 30 E.D.].

En ese orden, si bien los incisos relacionados de la providencia de 22 de febrero del año en curso también deben ser declarados sin valor ni efecto, se advierte que la profesional del derecho no queda relevada de su cargo, toda vez que se requerirá de sus servicios en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 19 de julio de 2021, así como los incisos 2°, 3° y 4° del proveído de 22 de febrero de 2022.

2.-) Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno, en los términos establecidos en el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Ordenar a la secretaría que realice la inclusión de las anteriores personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como controlar el término respectivo. Fenecido el correspondiente plazo, ingrese el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

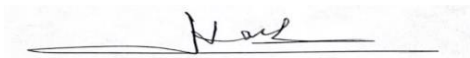
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36032bb8c7ed145a2b3080afdfb8c92b80ed7aa6d094a522841ad1e89784e85**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00181-00

De la revisión efectuada al registro fotográfico de la valla [archivo 28 E.D.], se advierte que su contenido no incluye la totalidad de los datos requeridos en el numeral 7° del precepto 375 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 83 *ibidem*.

En la valla se omitió describir los linderos del inmueble objeto de usucapión ni se mencionó que se demanda a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis.

Por contera, se requiere a la parte actora en procura que adecúe la valla conforme lo normado en el numeral 7° del canon 375 *idem*, en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar nulidades, la demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo n° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura se ordena a la parte interesada allegar en archivo *pdf* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo

siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b354a46e3e39f2435a24dae9612233d1029212b3cefdbe818ce0b545eca6c005**
Documento generado en 15/12/2022 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01181-00

El concesionario G y P Bogotá S.A.S. allegó un memorial, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa UCS-211 fue inmovilizado el 27 de mayo de 2020 por infracción a las normas de tránsito. En consecuencia, fue trasladado al parqueadero ubicado en la transversal 93 n°. 51 - 35.

Señaló la sociedad que el rodante no fue retirado del citado parqueadero, motivo por el cual adquirió *“la connotación de vehículo remanente”*, de tal manera que fue entregado a la Secretaría Distrital de Movilidad el 18 de julio de 2022 para su custodia en las instalaciones del *“patio 200”* ubicado en la transversal n°. 51 – 23 – entrada Álamos-.

En ese orden, se advierte que el vehículo objeto de la litis no fue capturado por órdenes del despacho.

Ahora bien, con miras a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el marco de la acción constitucional con el radicado n°. 110013103047-2022-00561-00, este despacho adoptará las medidas correctivas en procura de estudiar la viabilidad de la entrega del rodante.

Por contera, se dispone:

1.-) Enterar a las partes de lo informado por el concesionario G y P Bogotá S.A.S.

2.-) Requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de un (1) día:

i.-) Remita un informe pormenorizado de la gestión de custodia adelantada frente al vehículo identificado con la placa UCS – 211.

ii.-) Indique si el vehículo identificado con la placa UCS – 211 se encuentra bajo su custodia. En dado caso, manifieste el lugar en el que se encuentra.

iii.-) Identifique, de manera precisa, las características del citado vehículo.

Nótese que en el documento denominado “*INVENTARIO DE TRASLADO VEHÍCULO REMANENTE*” se indicó que la marca del rodante es Suzuki. Empero, el automotor objeto de la litis corresponde a uno de la marca SEAT.

iv.-) Informe si ya se adelantó el trámite administrativo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, esto es, la declaración de abandono.

De ser el caso, indique el estado del procedimiento y aporte todas las piezas procesales que reposen en el respectivo expediente.

Igualmente, manifieste si el locatario, Banco Itaú Corpbanca, Colombia S.A., fue notificado de los actos administrativos que se hayan expedido con ocasión de la custodia del vehículo.

3.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de la comunicación correspondiente, para lo cual debe observar lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

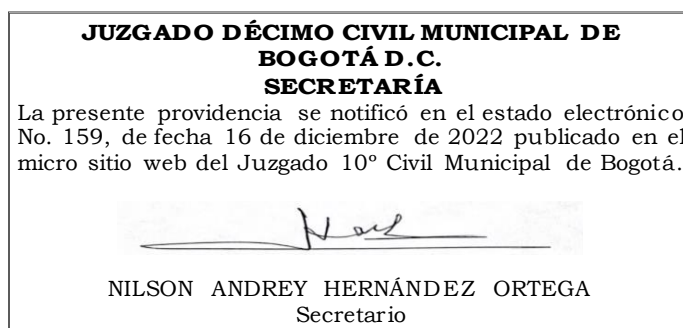
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1b25beef81794236b166340a6ecf44a70b4828aa76be4ce59e343564b2317**

Documento generado en 15/12/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01181-00

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó un memorial en procura de cumplir lo ordenado en el proveído adiado el 5 de diciembre del año en curso, en el cual se pronunció respecto a la inmovilización del vehículo identificado con la placa USC – 211 [archivo 37 E.D.].

Sin embargo, se advierte que en la providencia de 5 de diciembre de 2022 se incurrió en un error de digitación al identificar el vehículo objeto de la litis.

Es menester señalar que dicho yerro fue suscitado por las actuaciones procesales precedentes, habida cuenta que en el despacho comisorio n°. 006 el anterior secretario del despacho indicó que el vehículo objeto de comisión correspondía al identificado con la placa USC – 211 [archivo 24 E.D.].

En ese sentido, la corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

Por contera, se dispone:

1.-) Corregir de oficio el auto de 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de requerimiento corresponde al identificado con la placa **UCS** - 211.

2.-) Informar a la Secretaría de Tránsito de Chía (Cundinamarca) que ya no se requiere la información solicitada, la cual fue trasladada por competencia por la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe.

3.-) Enterar a la Policía Nacional de lo acá dispuesto, en procura que manifieste el estado de la orden de captura del vehículo identificado con la placa UCS – 211, conforme lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de 5 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

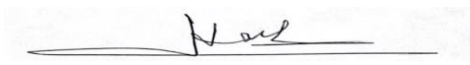
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7bf58463869c9455176bc7d8f7a556fcf56fd0555582dedb2561ba45490e3**
Documento generado en 15/12/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00705-00

Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022 [archivo 38 E.D.], para lo cual deberá elaborar y comunicar los oficios que informan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363c778f4ea041059aa7affbb9a6e241b3d00e68050b0f653f973ae075e0c92**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00705-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la copia del acuerdo de conciliación que fue leído y aprobado en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022 [archivo 39 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6464ae4859aac0f93590abf12f9f1b3a2fecee0f3955e7ae8228ae5d10d25a**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00705-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario [archivo 39 E.D.], se requiere al demandante Marco Aurelio Bernal Bernal para que aporte el certificado bancario **actualizado** y la copia de su respectivo documento de identidad.

Se advierte que el abono de cuenta solo se autorizará a la parte demandante, mas no a terceros.

De otra parte, se ordena a la secretaría rendir informe de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0146364b57c666eaabc553ff27aab941e057b4af01b266b09cca3c021742e**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

La apoderada de la demandante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, sendero escogido por esa abogada de cara al enteramiento de la demanda [archivos 47 y 48 E.D.].

Al respecto, se observa que en los citatorios remitidos a Ángela Patricia Zambrano Ruíz, Jairo Zambrano Romero y Jhon Jairo Zambrano Supanteve se incurrió en la misma imprecisión respecto al término que se tiene para comparecer al despacho en procura de realizar la notificación personal [folios 3, 9 y 12 archivo 14 E.D.].

En efecto, nótese que en el contenido de la misiva se anotó “(...) [s]írvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **10 días** (...)”, circunstancia que solo fue prevista cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede judicial.

En ese orden, las direcciones físicas de enteramiento que fueron informadas en el escrito de demanda están ubicadas en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el término para comparecer para la notificación personal es de cinco (5) días.

Si bien los citatorios fueron enviados a las direcciones electrónicas de los demandados, cabe señalar que el referido

término para comparecer debe ser observado de conformidad con el domicilio de los demandados, de tal manera que se garantice su derecho de defensa.

De otra parte, en el mensaje de datos enviado a cada uno de los demandados se indicó *“le hago el correspondiente traslado de la demanda con sus anexos, así como la notificación 291 en concordancia con el art 8 del decreto 806 del 2020”*.

La notificación personal prevista en el otrora canon 8° del Decreto 806 de 2020, difiere de la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso. En otras palabras, no es complementaria, sino disyuntiva, de ahí que al indicarse de manera errónea que son concordantes conlleva a generar confusión respecto al término para contestar el libelo.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que la demandante escogió el sendero previsto en el citado precepto 291, cabe señalar que no es posible indicar que se corre traslado de la demanda con sus anexos, toda vez que dicho acto se realiza una vez se notifique personalmente a los demandados y no con la recepción del citatorio.

De tal suerte que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso, o en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

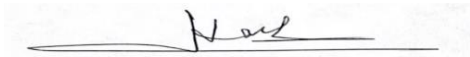
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ce50ab3d16cfee24f2996eb0de72777f08b8e57f44af46801149f84b206ce**
Documento generado en 15/12/2022 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro-allegó el oficio n° 50C2022EE10426 con la respectiva nota devolutiva, en el cual informó que no fue registrada la medida decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 583703.

La entidad administrativa refirió que el *“DEMANDADO NO ES TÍTULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE REGISTRAR LA DEMANDA”* [fl. 3, archivo 50 E.D.].

Por contra, se dispone:

1.-) Enterar a la demandante de lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2.-) Requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad **actualizado** del inmueble objeto de división.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12039b01dae49a0c0e61949e9d6a9b8c271370944d47c9e360174e1d3a3ab7eb**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

Mediante el proveído adiado el 28 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto al memorial aportado por la procuradora judicial de la señora Elsa Carolina Hernández Poveda en representación del menor de edad T.E.Z.H.¹ [archivo 47 E.D.].

En dicho memorial, la profesional del derecho indicó que existe una heredera que no fue convocada al proceso de la referencia. Empero, no se informó los datos de identificación ni tampoco se determinó de quien es heredera.

La apoderada judicial de la demandante manifestó que desconoce la persona a la cual se refiere su contraparte.

De tal manera que se requiere al extremo actor en procura que aclare y precise quién es la heredera cuya existencia informó, para lo cual debe indicar con precisión su nombre y acreditar la calidad de sucesora.

Notifíquese,

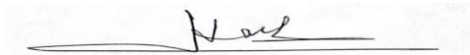
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

¹ De acuerdo con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, se anonimizará al menor involucrado para resguardar su derecho a la intimidad.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55eec2690f24de719a198f087479a5dbdd011122661f9da4616470ede22e1c**
Documento generado en 15/12/2022 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

La señora Elsa Carolina Hernández Poveda en representación del menor de edad T.E.Z.H.¹ presentó como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio sobre la totalidad del inmueble objeto de división.

Al respecto, el artículo 409 del Código General del Proceso fue declarado condicionalmente exequible, en el entendido que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva de dominio.

Por contra, se dispone:

1.-) Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.

2.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

¹ De acuerdo con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, se anonimizará al menor involucrado para resguardar su derecho a la intimidad.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

3.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50 C – 583703. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

4.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo “PDF” la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

5.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6.-) Requerir a la señora Elsa Carolina Hernández Poveda en representación del menor de edad T.E.Z.H. para que aporte los siguientes documentos:

a.-) El plano de la manzana catastral del inmueble objeto de usucapión.

b.-) El certificado especial para proceso de pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble pretendido en esta litis (art. 375 – 5 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

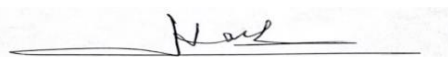
Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f520b2a85c29cb840557be3ebc52d7c5e6f35e73cb1d87e13925b11310902**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00148-00

Mediante el proveído adiado el 1 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, habida cuenta que el escrito con el cual se pronunció respecto a las excepciones de mérito era prematuro [archivo 59 E.D.]. Sin embargo, el demandante guardó silencio.

En ese orden, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se tendrá en cuenta el memorial que obra en los folios 3 y 4 del archivo 45 del expediente digital, en el cual, el apoderado judicial del demandante describió el traslado de la contestación.

Por lo tanto, y en orden a continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Señalar las **9:00 a.m., del 7 de marzo de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo

372 del C.G.P.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

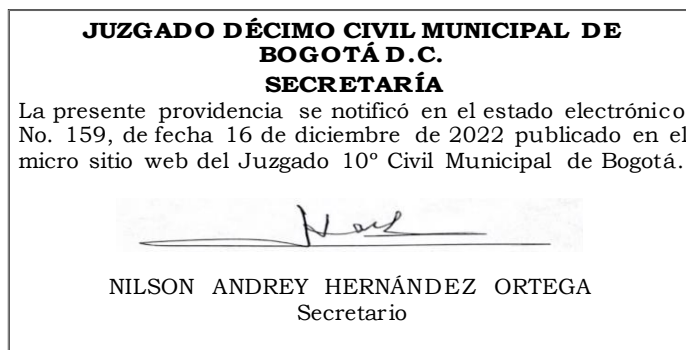
Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77aac7e1436ae9871b825ff7d89fc5256393c4d2c8b356acde73239e723649**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00595-00

El apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 71 E.D.].

En ese orden, integrado en debida forma el litisconsorcio, se dispone:

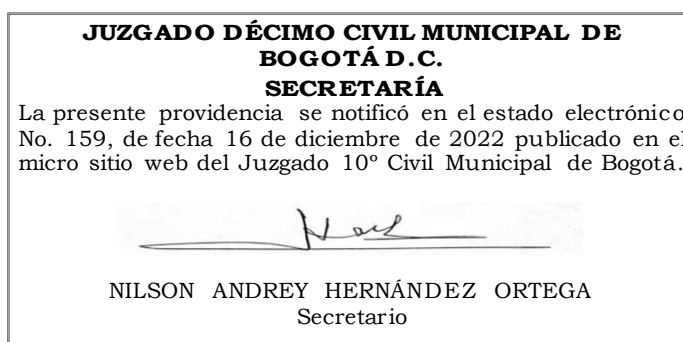
Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Industria Militar -INDUMIL- a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb1b0aac6bac6646ae15f78e6f024c3941da18b2424d7fe680f688fdef31247**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00174-00

Gabriel Alberto Robledo Káiser, en nombre propio, y como representante legal de la sociedad Centro Cardiológico de Bogotá Ltda., al igual que Juan Carlos Paredes Uribe confirieron poder especial al abogado Andrés Gámez Rodríguez, para su representación en el proceso de la referencia [archivo 28, cdo. 1E.D.).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Andrés Gámez Rodríguez como apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, el procurador judicial presentó una solicitud, en ejercicio del derecho de petición, orientada a la entrega de los títulos judiciales a favor de sus poderdantes [archivo 116 E.D.]. De dicho escrito, se advierten varias manifestaciones que el considera pertinente responder.

En ese orden, se complementa lo informado en el proveído adiado 22 de noviembre del año en curso en el sentido de indicar que las peticiones radicadas con ocasión de un litigio **siguen el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.**

En la sentencia T- 172 de 2016 que, en lo esencial se transcribe, la Corte Constitucional resaltó lo siguiente:

“(...) [l]a Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los

actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.

Acorde con las anteriores orientaciones, el derecho de petición no es el medio idóneo para tramitar las solicitudes en comento, pues aquellas deben ser resueltas con observancia de las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Respecto a la devolución de los títulos judiciales pactada de común acuerdo, se informa que en el auto de 22 de noviembre de 2022 se autorizó el abono a cuenta de los dineros que fueron retenidos a cada uno de los sujetos demandados [archivo 117, cdo. 2 E.D.], cuyo pago ya fue realizado.

De otra parte, frente a la manifestación del profesional del derecho sobre el desconocimiento y discrepancia relacionada con el análisis del expediente por parte de este juzgador, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El suscrito Juez se reintegró el 1° de abril del presente año a este cargo, de tal suerte que me corresponde ejercer de manera responsable la función jurisdiccional, y por lo tanto revisar de forma completa y detallada cada expediente, en orden a verificar las actuaciones procesales realizadas con anterioridad.

Lo anterior, se fundamenta en los poderes de ordenación e instrucción conferidos en los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso.

En uso de esa facultad han sido adoptadas medidas correctivas y de saneamiento en un número significativo de expedientes, en procura de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en cada asunto.

Tal es el caso de la ejecución de la referencia. Una vez revisado el expediente se advirtió una serie de pronunciamientos por parte de la anterior titular del despacho orientados a realizar varios requerimientos repetitivos previo a devolver los dineros retenidos.

Por lo tanto, no es posible en este proceso ni en ninguno de los que cursa en este juzgado adoptar decisiones con la simple lectura del último memorial incorporado al expediente.

Es por ello que el pasado 18 de julio se profirieron seis (6) providencias, con el fin de verificar los hechos alegados por las partes y disponer las medidas conducentes para materializar sus peticiones.

De tales autos se resaltan, en primer lugar, el requerimiento para la actualización de los certificados bancarios, toda vez que resulta indispensable contar con la información actual de las cuentas en las que se debe realizar el correspondiente abono.

En segundo lugar, el proveído que negó la caución solicitada por la apoderada judicial de los demandados de ese entonces, en el cual se señaló que no existen medidas cautelares vigentes que permita la aplicación de lo disciplinado en el precepto 601 del Estatuto Procesal Civil [archivo 107 E.D.].

En este punto, se reitera al profesional del derecho que las medidas cautelares ya fueron levantadas, conforme se explicó en el último proveído reseñado y que da cuenta las actuaciones que obran en el expediente.

Por lo discurrido, se evidencia que el suscrito ha ejercido sus funciones con la mayor responsabilidad que su cargo exige, con el fin de administrar justicia conforme los parámetros legales.

Por último, cualquier duda respecto a las determinaciones

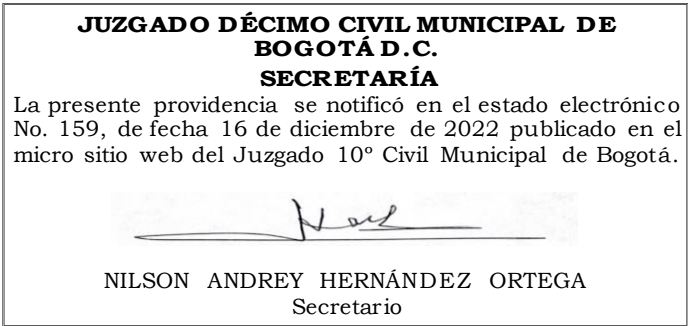
adoptadas puede ser resuelta con la revisión del expediente, ya que en los autos proferidos por este titular se ha procurado fundamentar y motivar cada decisión.

Por contra, se ordena a la secretaría enterar a los demandados, de inmediato, lo manifestado en la presente providencia. Para dicho cometido, debe compartir el enlace de la carpeta *onedrive* para la revisión por parte del abogado y de los interesados.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c424ce7199e3da77aa31eec2a73a4278f6ac8d76a4c84e083404f7b2d74ea69**
Documento generado en 15/12/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00702-00

La alcaldesa local de Engativá allegó el oficio n° 20226030199141, en el cual informó la entrega del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72 n°. 80 – 94 Centro Comercial Titán Local Comercial 4-10, objeto del despacho comisorio n°. 0082 del 26 de noviembre de 2021 [archivos 169 a 171 E.D.].

De la revisión efectuada al oficio, se advierte que la fecha en la que se realizó la diligencia de entrega no coincide con la realidad procesal.

Señaló el referido oficio que “(...) *teniendo en cuenta que una vez en el lugar señalado en la comisión, **siendo el día 9 de febrero del año 2021**, se llevó a cabo la práctica de la diligencia de entrega del inmueble local comercial 4-10 ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 Centro Comercial Titán **Apartamento 302 Tercer piso Interior 2 Conjunto Residencial los Cerezos P.H.*** (...)” (negrilla y subrayado añadidos).

De lo antes transcrito se evidencia que, en primer lugar, la dirección no corresponde al inmueble cuya diligencia fue comisionada, habida cuenta que se hace referencia a un apartamento que no es objeto de la restitución de la referencia.

En segundo lugar, se indicó que la diligencia se realizó el 9 de febrero de 2021, fecha en la cual no es posible que se haya realizado la restitución. En efecto, nótese que el despacho comisorio data de 21 de noviembre de 2021, fecha posterior a la informada por la alcaldía local.

Además, en el aviso que fue aportado como anexo [fl. 4, archivo 169 E.D.] se observa que se programó la diligencia para el 9 de febrero de **2022**.

Por contera, se requiere a la Alcaldía Local de Engativá en procura que aclare el oficio n° 20226030199141, en el sentido de precisar la fecha en la que se realizó la diligencia comisionada y la dirección del inmueble restituido.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría, oficiese,

Notifíquese,

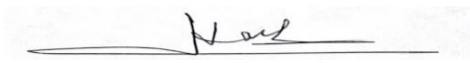
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77b5561562a3f6d60acf794fbbfe3bfc895e6dc7a85eac3371d8b0e168dbb7**
Documento generado en 15/12/2022 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00702-00

La representante legal de JBY Servicios S.A.S. allegó un memorial, en el cual informó que su mandante fue admitido en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades el pasado 26 de julio, motivo por el cual solicitó que *“se rechace de plano el inicio de cualquier proceso ejecutivo y/o de restitución de bienes que se presenten ante su Despacho, y que los procesos que actualmente cursen en el mismo, no continúen en contra del deudor, en cumplimiento del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 (...)”* [archivos 172 y 173 E.D.].

El asunto de la referencia corresponde a un trámite especial establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, cuyo objeto se concreta en la solicitud de comisión a las autoridades respectivas para la entrega de un inmueble arrendado.

En otras palabras, el presente caso no corresponde a un proceso ejecutivo ni de restitución de inmueble, de manera que resulta improcedente la petición.

Notifíquese,

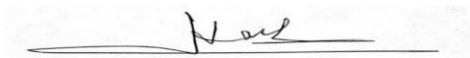
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 159, de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11917096743d6dbaaa971e864118ac5ad371f1cdfcd0e542f4ff57689e227bb0**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>